



[Ver aviso legal al final del documento](#)

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: ASPECTOS CONFUSOS DE LA CONCILIACION EN EL CODIGO PROCESAL PENAL**

### ÍNDICE:

#### 1) CONCILIACION CUANDO LA VICTIMA ES MENOR DE EDAD

- a) Normativa Aplicable
- b) Opiniones Doctrinarias
- c) Jurisprudencia

#### 2) CONCILIACION EN AGRESIONES DOMESTICAS

- a) Normativa Aplicable
- b) Opiniones Doctrinarias
- c) Jurisprudencia

#### 3) CONCILIACION ENTRE ESTADO E IMPUTADO CUANDO SE TRATE DE HECHOS PUNIBLES QUE AFECTAN INTERES COLECTIVOS O DIFUSOS

- a) Normativa aplicable
- b) Opiniones Doctrinarias
- c) Jurisprudencia



## DESARROLLO

### 1) CONCILIACION CUANDO LA VICTIMA ES MENOR DE EDAD

#### a) Normativa Aplicable

#### CODIGO PROCESAL PENAL<sup>1</sup>

#### ARTÍCULO 36.- Conciliación

En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta ley.

En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuales son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados para que designen un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

Cuando se produzca la conciliación, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla con todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal.

Si el imputado no cumpliera, sin justa causa las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiere conciliado.

En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptare prorrogar el plazo, o se extinguiera este sin que el imputado cumpla la obligación aún por justa causa, el proceso continuará su marcha sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.

El tribunal no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervengan no esta en



condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

No obstante lo dispuesto antes, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de menores de edad y en las agresiones domésticas, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.

**Así reformado por el artículo 15 de la Ley de Reorganización Judicial No. 7728 del 15 de diciembre de 1997.**

## **CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA<sup>2</sup>**

**(\*)Artículo 155°- Impedimentos.** No podrán ser objeto de mediación ni conciliación los asuntos en los que existan derechos irrenunciables de las partes, los relacionados con la violencia doméstica, los de suspensión o pérdida de la autoridad parental ni los que puedan constituir delitos.

(\*) Por resolución de la Sala Constitucional N° 2002-07362 de las 15:53 horas del 24/07/2002, se señala que este artículo **no es inconstitucional**, en cuanto se interprete que podrá realizarse la conciliación cuando el imputado y el ofendido sean personas menores de edad.

## **CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO<sup>3</sup>**

### **Artículo 12.-**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

### **b) Opiniones Doctrinarias**

"Se ha considerado que el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia derogó la posibilidad de conciliación cuando la víctima es un menor de edad, ello por ser ley posterior al Código



procesal Penal.

(...)

Con respecto a lo dicho por la Sala Constitucional debe decirse lo siguiente. La imposibilidad de conciliar cuando la víctima es un menor de edad debería ser admitida en principio cuando se trata de delitos sexuales o de violencia doméstica, únicos supuestos a los que hizo mención la resolución de la Sala, pues no parece correcta con respecto a otros delitos, siendo en realidad la situación irregular, que consideraba a los menores de edad como meros objetos de tutela y no como objetos de sujetos de derechos y obligaciones. Importante es que la Convención de Derechos del niño indica que en toda resolución que concierna a un menor de dieciocho años debe tomarse en cuenta su parecer, el que tendrá mayor o menor relevancia de acuerdo con su edad y grado de madurez. (Art.12) Por ello negar que en todos los casos el menor de edad no puede conciliar no es considerarlo como sujeto de derechos y por ello contraviene la Convención de Derechos del Niño. Lo paradójico es que la sala Constitucional ha considerado que es conforme a la Constitución privar de libertad a un joven hasta por quince años, estimándolo como responsable de sus actos, pero a priori le niega toda posibilidad de decidir con respecto a la conciliación."<sup>4</sup>

### **c) Jurisprudencia**

Norma consultada: El artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, publicado en La Gaceta número veintiséis de seis de febrero de este año, señala:

*"No podrán ser objeto de mediación ni conciliación los asuntos en los que existan derechos irrenunciables de las partes, los relacionados con la violencia doméstica, los de suspensión o pérdida de la autoridad parental ni los que puedan constituir delitos."*

Esa norma se refiere a todos aquellos casos en los que intervengan menores de edad, comprendidos tanto los niños, que, según la Ley son los seres humanos desde su concepción hasta los doce años de edad y los adolescentes, cuya edad se estima superior a los doce años y hasta los dieciocho (artículo 2 del mismo cuerpo de leyes). No obstante, para efectos de esta consulta, la Sala se limitará a pronunciarse respecto de la prohibición de conciliar o mediar en los asuntos donde el menor figura como víctima, que puedan constituir delito, pues es en ese sentido que se formula.



III.- La conciliación.- La institución de la conciliación es de reciente data en nuestro derecho penal. Si bien, desde antes se contaba con figuras similares -tal como el perdón del ofendido- la conciliación, como medio de extinción de la acción penal se originó legislativamente en el Código Procesal Penal que empezó a regir en el mes de enero de este año.- Se pretende con ella otorgar a la víctima un papel más activo y participativo dentro del proceso, esto es, permitirle que en algunos asuntos reasuma su papel protagónico en la búsqueda de la solución al conflicto. Por otra parte, también se pretende evitar que en algunas clases de delitos que se consideran de menor dañosidad social, los autores ingresen al sistema carcelario, considerando lo que ello implica no sólo para quien es prisionalizado, sino también para su familia y la sociedad en general. Amén de ello, existe la convicción generalizada de que el Estado no está capacitado ni facultado materialmente para investigar, acusar, juzgar y penalizar todos los delitos que se cometen.- El Estado no es el poseedor de los bienes jurídicos de los ciudadanos, sino el garante; de ahí que la conciliación como un medio de solución del conflicto debe darse entre el imputado y el ofendido, actuando directamente. El acuerdo conciliatorio debe originarse a partir de un diálogo libre entre las dos partes involucradas en el conflicto humano, debidamente asesoradas, que han de encontrarse en igualdad de condiciones para negociar y en pleno uso de sus facultades volitivas y cognoscitivas. Es la víctima, que sufrió personalmente el menoscabo de un bien jurídico, quien debe decidir si concilia o no y en qué términos, pues la idea es que la solución le satisfaga sus intereses a fin de que se restablezca la paz social perturbada con la comisión del delito.- El derecho a conciliar en materia penal no tiene fundamento constitucional alguno, es una disposición de carácter legal, que puede preverse en los casos en que el legislador lo considere adecuado. En razón de ello es que sólo se contempla para las faltas y contravenciones, delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y para los delitos que admiten la suspensión condicional de la pena.- El Código de la Niñez y la Adolescencia, por su especialidad y por ser posterior al Código Procesal Penal, derogó tácitamente la posibilidad de conciliar en los delitos cometidos en perjuicio de menores de edad, que se establecía en el último párrafo del artículo 36 de esta última normativa.-

IV.- Principio de igualdad: El Código de la Niñez y la Adolescencia fue promulgado a raíz de la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño por Ley número 7184 de doce de julio de mil novecientos noventa. Según expresa la exposición de motivos del



Código de la Niñez y la Adolescencia, el salto cualitativo y el mandato ético que introduce la Convención de los Derechos del Niño en la doctrina de la protección integral, produce a su vez el nacimiento de una nueva rama jurídica, que es el derecho de la niñez y la adolescencia, que se plasma de manera integral en ese Código. Como premisa fundamental de la normativa se encuentra el interés superior del menor, a quien se considera como una persona con derechos exigibles. Se establece que tiene derecho a su desarrollo integral, físico, psíquico y social para lo cual el adulto tanto individual como socialmente se compromete a garantizar tal desarrollo proporcionando las condiciones propicias, además, se establece que el menor de edad debe ser protegido contra todas las formas de agresión, discriminación y explotación. Los menores de edad son titulares de derechos y obligaciones; sin embargo, su capacidad jurídica no es plena, sino que debe ser entendida dentro de los límites de su especial condición de desarrollo y dentro del marco de protección reconocido por la Constitución Política. Se estima que los derechos y personalidad de los menores se diferencian de la de sus padres o representantes, y por tanto, son susceptibles de ser considerados activamente en los asuntos que les incumbe, conforme a su madurez emocional. Se supera en el Código de la Niñez el presupuesto de la doctrina de la situación irregular en la que los menores eran concebidos como simples objetos de protección y se sustituye por la doctrina de los menores como sujetos activos de derechos y obligaciones. La normativa toma en cuenta que debido a la especial condición de personas en etapa de desarrollo, la exigibilidad de los derechos por parte de los titulares menores de edad tiene características particulares diferentes a la exigibilidad de los derechos de los adultos. En el Código de la Niñez y la Adolescencia se prevén mecanismos para que los menores ejerzan el derecho a opinar y se respete la obligación de consultarlos en la toma de decisiones que los afecten (artículo 114 inciso f) del Código). El derecho a la conciliación y mediación en los casos en que intervengan menores de edad es regulado expresamente en los artículos 154 y siguientes del Código de la Niñez y la Adolescencia. En el artículo 155 consultado se establecen los supuestos de impedimento para conciliar, entre los que figuran "los asuntos que puedan constituir delito".- Esa disposición en modo alguno viola el principio de igualdad constitucional, pues el legislador ha decidido no establecer la conciliación para los casos en que los menores sean víctimas de un delito, forma en que el Estado costarricense estima cumple con su obligación de brindar una especial protección a los menores, según lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, como en el



artículo 51 de la Constitución Política. En ese sentido se ha indicado que:

*"Los principios señalados en los artículos 51 y 55 de la Constitución Política y 3, 4, 6, 18, 19, 24 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Ley 7184 de 18 de julio de 1990, en orden a declarar la obligación del Estado de otorgar especial protección al niño para su bienestar, apuntan todos ellos en una misma dirección y le dan la especial connotación de ser materia de interés público, en tanto en el niño como ser humano, como en la educación, preparación, desarrollo, contenido y conformación de los valores morales y espirituales con los que se les dote o inculquen, descansa el futuro de la nación costarricense. Por ello cuando la Constitución Política habla de la "Protección Especial" que el Estado debe otorgar al niño (arts. 51 y 55), alude a que corresponde a los poderes públicos velar por que se haga efectiva esa garantía, tomando todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas y compartiendo con los padres alcanzar la plenitud de esos propósitos, en la medida que corresponde a éstos dirigir la satisfacción de las necesidades materiales, así como orientar y promover su desarrollo espiritual y en general, todo lo que concurra a la determinación y formación de la personalidad del niño, a fin que pueda incorporarse beneficiosamente a la sociedad.*

*IV- En el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se expresa, entre sus motivaciones, que ese instrumento se adopta: "Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 34 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los*



*organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño"; y si reparamos que tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fueron adoptados por Costa Rica mediante Ley 4229 de 11 de diciembre de 1968; y si además, se toma en consideración que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por Ley 4534 de 23 de febrero de 1970, en su artículo 19 declara que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado", debemos concluir que en virtud de esas normas con autoridad superior a la ley, se han desarrollado esos principios protectores del menor a que alude la Constitución Política." (Sentencia 3125-92 de las dieciséis horas del veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos).*

La experiencia enseña cómo los menores son víctimas frecuentes de delitos, básicamente de aquellos que afectan su integridad física y su libertad sexual. El legislador optó por no otorgar un trato igual a los autores de delitos cometidos contra menores de edad, negándoles la posibilidad de conciliar. Esa diversidad de tratamiento obedece a la situación también diversa que se da en las causas por delitos cometidos en perjuicio de menores; la diversidad radica en la especial consideración del menor como ser humano en desarrollo. La desigualdad es razonable y así lo entiende esta Sala, pues conforme se indicó la conciliación parte del diálogo directo y libre que debe darse entre imputado y víctima, y surge como un medio para que la víctima reasuma su papel protagónico en la solución del conflicto. En el caso de los menores, la igualdad de condiciones entre las partes para negociar no existe y en razón de ello, el impedimento establecido por el legislador resulta constitucionalmente válido.-

IV.- Acceso a la justicia y arbitraje: Consulta el juzgador sobre el posible roce constitucional del artículo cuestionado con los artículos 41 y 43 de la Constitución Política. En primer término, debe decirse que el artículo 43 no encuentra aplicación en la especie porque se refiere a asuntos de naturaleza estrictamente patrimonial. Los delitos no constituyen "diferencias de naturaleza patrimonial", pese a que muchos de ellos se dirijan contra el



patrimonio de una persona. El arbitraje no está previsto en la Constitución como una forma de solucionar los conflictos penales.- El acceso a la justicia regulado en el artículo 41 de la Constitución Política tampoco es vulnerado por la norma consultada, pues lo único que imposibilita es conciliar en los asuntos que puedan constituir delitos donde intervengan menores. El acceso a la justicia se garantiza con la posibilidad de plantear el asunto a los tribunales, quienes se encuentran en la obligación de avocarse a su conocimiento y tomar una decisión amparada a la ley, de conformidad con lo que prevé el artículo 153 de la Constitución.”<sup>5</sup>

**“II.- Sobre el fondo.** La consulta concreta, básicamente, una lesión al derecho (o principio) de igualdad y al principio de intervención mínima a partir del *impedimento* que establece el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia de *no poder ser objeto de mediación ni conciliación*, a la que debe llamar el Juez a las partes (art. 80 en relación con los arts. 62 y 64 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), *los asuntos que puedan constituir delitos*. El artículo respecto del que se consulta, ya fue objeto de análisis por parte de esta Sala, aunque por un motivo diferente, y decretó la constitucionalidad del supuesto que ahora nuevamente consulta, en cuanto a evitar la conciliación como medio de solución del conflicto entre el *imputado* mayor de edad y el *ofendido* menor de edad (RSC N.º 07115, 16:09 horas, 6 de octubre, 1998). La causa que determinó ese fallo, surgió de la consideración de tratarse el *imputado* de una persona mayor de edad y el *ofendido* un menor de edad, por lo que estimó que la desigualdad concretada en la norma, resulta legítima, ya que, la parte *ofendida* no se encuentra en igualdad de condiciones para negociar con el *imputado* a partir de la falta de un *diálogo directo y libre*, que estima es una posición de *desventaja*. Precisamente, sobre esa base, es que ahora la cuestión merece otro razonamiento, porque, en el caso concreto, se trata de que tanto el *imputado* como el *ofendido* son menores de edad y, de ahí, que la *ventaja* que se señala en aquel precedente tenía el *imputado* sobre el menor *ofendido* al momento de discutir sobre los términos de la conciliación, es obviada. La Sala, a partir de aquella consulta, estimó que la desigualdad era razonable y así lo entiende, pues, la conciliación parte no de un diálogo directo y libre que debe darse entre imputado y ofendido: estima que en el caso de los menores ofendidos e imputados mayores, la igualdad entre las partes para negociar no existe, porque las condiciones personales son diferentes, por lo que estimó legítimo el impedimento. Pues bien, a partir de estos hechos, la cuestión de que ahora trata esta consulta, se refiere a situaciones en que los



involucrados: *imputado* y *ofendido*, son menores de edad (el imputado tiene trece años y el ofendido quince años) y, de ahí, que el análisis de la desigualdad que obvia aquél precedente, deba partir de otra consideración. Precisamente, por la posición contraria de que parte la consulta, es que la cuestión merece ser reconsiderada, sin que esto signifique, por supuesto, variar el criterio contenido en la resolución de mérito, específicamente, en cuanto al trato entre menores y mayores de edad (RSC N.º 07115, 16:09 horas, 6 de octubre, 1998). La Procuraduría General de la República al contestar la audiencia, como órgano asesor de esta Sala, planteó su análisis a partir de diferencias entre el sistema de orientación *tutelar* y el llamado *modelo de justicia*, este último que es, de acuerdo con el informante, el criterio rector cuyas características le significan a la persona del menor el reconocimiento de los derechos y garantías, pero, sobre todo, la consideración del menor como sujeto que responde por sus actos con capacidad para comprender lo que hace y asumir sus consecuencias. La cuestión que ahora consulta a partir de una *igualdad* entre personas con capacidad de discernimiento y condiciones personales iguales, se corresponde, en consecuencia, con el *diálogo directo y libre* que demanda aquella doctrina constitucional, que solo no es posible en tratándose de mayores y menores de edad. Pero, en cuanto a estos, con una consideración especial según los criterios que caracterizan el interés superior de la persona menor de edad. Esta tesis, debe ser admitida, y debe rechazar la separación que se sugiere a partir de que la Ley de Justicia Penal Juvenil posibilita la conciliación como forma solución del conflicto y el Código de la Niñez y la Adolescencia *impide la mediación o la conciliación* como forma de solución de los conflictos en caso de los asuntos que puedan constituir delitos, porque, éste, autoriza como solución la aplicación preferente de aquella norma que resulta más favorable para la persona menor según los criterios que caracteriza su interés superior (art. 9). Lo apuntado, permite concluir, sin duda alguna, que el impedimento que establece la norma consultada de no poder ser objeto de mediación ni conciliación los asuntos que puedan constituir delito, cuando el imputado como el ofendido son menores de edad, contraviene el derecho a la igualdad que establece la Constitución (art. 33). Significa, también, una violación al principio de intervención mínima estatal de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 40.3.b), que supone mecanismos que representen el menor perjuicio posible para el acusado menor y una mejor solución al conflicto a partir del instituto de la conciliación que incorpora ventajas para la víctima y para el infractor como forma de sopesar la solución de su asunto y evitar, así, el sometimiento de los menores a un proceso judicial que



resulta más gravoso no solamente para el menor imputado, sino, también, para el menor víctima. Se procura, más bien, brindarles la oportunidad de participar y de dar a conocer sus opiniones sobre los asuntos de su interés respecto de los que el Tribunal puede ejercer control para que la negociación se dé en condiciones de igualdad y concrete, de esa forma, con la obligación estatal de brindar una especial protección a los menores (art. 51 de la Constitución Política). Procede, en consecuencia, evacuar la consulta formulada en el sentido de que el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia no es inconstitucional, en cuanto se interprete que podrá realizarse la conciliación cuando el imputado y el ofendido sean personas menores de edad.”<sup>6</sup>

## 2) CONCILIACION EN AGRESIONES DOMESTICAS

### a) Normativa Aplicable

#### CODIGO PROCESAL PENAL<sup>7</sup>

#### ARTÍCULO 36.- Conciliación

En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta ley. En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuales son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados para que designen un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

Cuando se produzca la conciliación, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla con todas las obligaciones contraídas. Para



tal propósito podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal.

Si el imputado no cumpliera, sin justa causa las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiere conciliado.

En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptare prorrogar el plazo, o se extinguiere este sin que el imputado cumpla la obligación aún por justa causa, el proceso continuará su marcha sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.

El tribunal no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervengan no esta en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

No obstante lo dispuesto antes, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de menores de edad y en las agresiones domésticas, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.

**Así reformado por el artículo 15 de la Ley de Reorganización Judicial No. 7728 del 15 de diciembre de 1997.**

## **CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA<sup>8</sup>**

**(\*)Artículo 155°- Impedimentos.** No podrán ser objeto de mediación ni conciliación los asuntos en los que existan derechos irrenunciables de las partes, los relacionados con la violencia doméstica, los de suspensión o pérdida de la autoridad parental ni los que puedan constituir delitos.

(\*) Por resolución de la Sala Constitucional N° 2002-07362 de las 15:53 horas del 24/07/2002, se señala que este artículo **no es inconstitucional**, en cuanto se interprete que podrá realizarse la conciliación cuando el imputado y el ofendido sean personas menores de edad.

### **b) Opiniones Doctrinarias**

"Es importante anotar que se ha sostenido que el Art. 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia prohíbe la conciliación cuando se está ante un asunto de violencia doméstica, interpretación avalada por la Corte Plena. Sin embargo esta posición no puede ser admitida, debido a que dicho Código lo que está regulando son los supuestos de violencia doméstica en que estén involucrados menores



de edad, pero no puede sostenerse que comprenda los casos de violencia doméstica en que la persona ofendida sea mayor de edad. Todo lo anterior sin perjuicio que en principio deba estimarse que en los casos de violencia doméstica no se da la igualdad entre las partes necesaria para una conciliación."<sup>9</sup>

## c) Jurisprudencia

"II.- El objeto del recurso es que se declare que la detención sufrida por el amparado fue ilegítima, ya que pese a que se ordenó esa medida el ocho de setiembre del año en curso, no fue sino hasta el veintiocho de setiembre siguiente que la resolución que la ordenó fue notificada a su defensor. A juicio del recurrente lo anterior violó los derechos de defensa y doble instancia de Geovanny Saavedra Irías. En primer término debe advertirse que la detención ordenada en su oportunidad fue dejada sin efecto el 29 de setiembre del año en curso, a consecuencia de un arreglo de conciliación, lo cual llama la atención de la Sala por estar prohibido ese procedimiento para los asuntos relacionados con violencia doméstica, de acuerdo con el artículo 36 del Código Procesal Penal. No lleva razón el actor al afirmar que la detención sufrida por el amparable fue ilegítima, pues la resolución de las diez horas treinta y cinco minutos del ocho de setiembre del año en curso sí tiene fundamento válido para imponer la restricción a su libertad. Cuenta con un juicio de probabilidad, al que se vincularon los elementos de prueba que hasta el momento constaban -especialmente la denuncia de la ofendida-. Se evidencia, además, el ánimo de evitar la reiteración, y agravación de la actividad delictiva, ya que tratándose de un asunto en el que se denuncia el incumplimiento de medidas de protección impuestas en su oportunidad por el Juzgado Contravencional de Alajuelita y las presuntas amenazas y agresiones de que fue víctima la ofendida, podrían agravarse y tener consecuencias graves para la integridad de la denunciante y sus hijas, a quienes el imputado ha amenazado constantemente. Se pretendió también evitar la obstaculización del proceso, pues dado que el imputado ha sido compañero de la ofendida, podría disuadirla para que no declarase en su contra. En suma, la resolución es acorde con las exigencias de la Constitución Política y el Código Procesal Penal. De seguido se analizará el resto de los argumentos del actor, relativos al retardo injustificado en notificar al defensor la resolución que ordenó la prisión preventiva del amparado."<sup>10</sup>



"...**XII.** El artículo 12 de la Ley contra la Violencia Doméstica no establece la comparecencia para que las partes se concilien. Esta legislación, tampoco señala que la conciliación sea una forma atípica para finalizar el procedimiento. La finalidad de la diligencia, está claramente definida en la normativa y por esa razón, no resultan aplicables, en forma supletoria, normas procesales, que pueden resultar incompatibles.

Además el artículo 155, del Código de la Niñez y la Adolescencia, prohíbe la conciliación en materia de violencia doméstica...."

En un artículo publicado en la Revista de Medicina Legal se le da una correcta perspectiva a este asunto, y para ilustrar el tema bien vale reproducir algunas líneas del mismo:

*"... Definitivamente, estamos en presencia de un conflicto de poderes más que uno legal y por ello la conciliación no se debe de tratar como un acto procesal más, tendiente a resolver más "rápido" los conflictos, porque lejos de buscar mayor prontitud, se busca un acuerdo real entre las partes, cuando ambas se encuentren en situaciones equiparadas para ello; ya que de lo contrario, el sistema judicial, lejos de resolver el conflicto, estaría provocando la revictimización secundaria de la persona afectada. En este sentido, a continuación se expondrán algunos aspectos básicos a tomar en cuenta para no someter un asunto de violencia doméstica a un proceso conciliatorio.*

## *II. Razones técnicas y éticas de la no conciliabilidad de los problemas de violencia doméstica*

*Cuando se piensa en establecer la relación entre dos temas como la conciliación y la violencia doméstica, hay quienes consideran la posibilidad de que puedan ser trabajados en un mismo espacio, un mismo tiempo, compartiendo principios además de técnicas de abordaje.*

*No obstante lo anterior, por razones jurídicas, técnicas y éticas, esa posibilidad está objetivamente limitada.*

*Para desarrollar el tema se partirá de tres premisas básicas:*

- Los problemas de violencia doméstica no se deben conciliar debido a razones técnicas y éticas.*



• *La conciliación es un mecanismo útil para la prevención de problemas de violencia, pero no para su tratamiento.*

• *Las posibilidades de aplicar la conciliación en los casos de violencia doméstica estarían referidas a la estructuración de un nuevo modelo de conciliación desarrollado con un equipo interdisciplinario y a la definición restrictiva del perfil del caso a conciliar.*

## PREMISA # 1

*"Los problemas de violencia doméstica no se deben conciliar debido a razones técnicas y éticas"*

*Para poder comprender esta primera premisa es importante hacer referencia a conceptos básicos de la figura de la conciliación, los cuales posteriormente se van a retomar para hacer el análisis correspondiente.*

## Conciliación

*La conciliación está definida como un mecanismo a través del cual una o más partes en conflicto, buscan soluciones mutuamente satisfactorias a sus intereses, con la intervención de un tercero imparcial, denominado conciliador, que facilita la comunicación en el proceso. Como procedimiento, puede ser aplicado a todas aquellas situaciones que, luego de una adecuada valoración, cumplan con el perfil para ser resueltas por esa vía.*

*¿Porqué es necesario un determinado perfil del caso para que pueda ser resuelto vía conciliación?. En ese sentido, y quizá sea una mala noticia para quienes creen en la conciliación como la "pomada canaria", no todos los conflictos pueden ni deben conciliarse.*

*Relacionado con el hecho de que "no todos los conflictos pueden conciliarse", el filtro que limita la aplicación de la conciliación en todos los casos, se conocen técnicamente como criterios de admisibilidad y conciliabilidad de casos en conciliación.*

### 1.1 Criterios de admisibilidad de casos



Los criterios de admisibilidad hacen referencia a los presupuestos jurídico-procesales para que un asunto sea susceptible de conciliación y la disponibilidad de los derechos involucrados en el proceso. Estos criterios responden a las limitaciones que la normativa legal ha impuesto a la figura de la conciliación, y que están debidamente establecidos en la legislación vigente, tal y como ya se expuso en el apartado correspondiente a ese tema.

## 1.2 Criterios de conciliabilidad de casos

Como parte de los criterios de valoración de casos para conciliación, están también los criterios de conciliabilidad. Esta se refiere a los aspectos psico-sociales para que un asunto sea conciliable. La aplicación de estos criterios dependerá del análisis que el conciliador hace del caso y de la forma en que las partes se relacionan en la comunicación.

De manera específica los criterios de conciliabilidad son:

La disponibilidad y voluntad de las partes. En este aspecto es de vital importancia no solo la libertad de cada una de las partes para asistir a un proceso en el que debe disponerse a negociar, sino también la capacidad volitiva, que debe encontrarse libre de compromisos o presiones de cualquier índole.

La ausencia de violencia o agresión. Este criterio se sustenta en la necesidad de no favorecer procesos de negociación en condiciones que no sean horizontales y en las que se cuestione la ausencia o vicio en la voluntad.

La ausencia de desbalance de poder. Esta condición se refiere a hecho de que para conciliar, las partes involucradas deben encontrarse en la posibilidad de representar sus intereses sin la intervención de variables (como las económicas, técnicas, legales y emocionales, entre otras) que afecten su posición horizontal en términos comunicacionales. Esa horizontalidad garantiza el libre despliegue de las habilidades negociadoras de las partes.

## 1.3 Principios de la Conciliación

- Principio de Libertad de las partes



*Se refiere a la voluntariedad de las partes para participar en el procedimiento de conciliación, así como la posibilidad que las mismas tienen, para retirarse en el momento que lo deseen.*

*"La mediación es voluntaria. Probablemente sea ésta la razón más poderosa para emplear la mediación:*

- Las partes en una disputa ingresan en el proceso de mediación por propia decisión;*
- Pueden determinar qué información revelan u ocultan;*
- Pueden decidir si llegan finalmente a un acuerdo o no;*
- Pueden retirarse en cualquier momento y sin perjuicios"*
- Principio de la Información*

*Está referido a momentos diferentes dentro del procedimiento de conciliación; uno, en el que el conciliador debe explicar con claridad todos los detalles del trabajo que se va a realizar dentro del proceso, su rol, el de las partes, el de otros intervinientes (si se aplica al modelo que se va a seguir) y las diferentes etapas de que consta la conciliación; el otro momento está relacionado con lo que en Conciliación se ha llamado el "principio de decisión informada", que consiste en que las partes conozcan todas y cada una de las consecuencias de los acuerdos producto de la Conciliación.*

- Principio de Confidencialidad*

*Se refiere a la constitución del procedimiento como un espacio "privado" en el que las partes van a poder trabajar juntas en la resolución del conflicto. La confidencialidad es obligatoria para todos los involucrados en la conciliación, y cubre tanto las declaraciones verbales, como los registros documentales.*

- Principio de Participación*



Consiste en el necesario protagonismo de las partes, por medio del cual se espera que las mismas asuman un papel activo en la generación de ideas y en la construcción de posibles soluciones.

- *Principio de Contextualidad*

Se basa en que todo lo que suceda en la conciliación debe estar referido al contexto de las partes, a su propia realidad, y no a la realidad del conciliador o de otras personas involucradas.

La generación de factibles relacionados con la solución del conflicto, debe de ser un proceso construido por las partes de acuerdo con sus necesidades, percepciones y emociones.

El cumplimiento de éste principio permite: la viabilidad del acuerdo, la coincidencia entre las soluciones y la realidad de las partes, mayor compromiso de las partes con el acuerdo, mayor nivel de satisfacción relacionada con el acuerdo y la permanencia del acuerdo en el tiempo.

- *Principio de No Violencia*

Se refiere a dos aspectos básicos en conciliación: el primero, que enfatiza en la oportuna utilización de la conciliación para prevenir situaciones de violencia; y el segundo, el que define la presencia de la misma como un criterio de no conciliabilidad de casos (detección de violencia en el proceso de evaluación del caso, así como su manifestación en el desarrollo de la conciliación).

#### *1.4 Deberes éticos de la práctica de la conciliación*

Los deberes éticos que rigen la práctica de la conciliación y que delimitan la actuación del conciliador son los siguientes:

##### *Deber de información*

Este deber está sustentado en el principio de información, y de igual manera se refiere a esa función que se le ha asignado al conciliador de hacer del proceso de conciliación un procedimiento transparente, en el que las partes tengan total confianza tanto en el proceso en sí como en la figura del conciliador.



*Esa confianza surge, en gran medida, por la explicación que se le ha dado a las partes tanto acerca de lo que se va a hacer como sobre las consecuencias de lo que se pacte en el acuerdo, si este se llegara a concretar.*

## *Deber de imparcialidad*

*Consiste en la intervención equitativa del conciliador respecto de su actitud con las partes. Debe de realizar su actuación libre de prejuicios, dando a cada parte las mismas oportunidades de participación en cada una de las etapas del proceso.*

*Así mismo este deber enfatiza en que el conciliador no favorezca con su dirección, la creación de alternativas o acuerdos que sean justos y/o beneficiosos solo para una de las partes, o que lo sea en mayor medida para una de ellas. En este sentido, es obligación del conciliador mantener un equilibrio de poder entre las partes, durante todo el proceso. "El equilibrio de poder no significa, como tal vez sugiere la expresión, que el mediador (conciliador) tiene que echar una mano y ponerse a favor de la parte más débil: las exigencias de neutralidad e imparcialidad prohíben evidentemente esa actitud".*

*Finalmente, un aspecto importante de la imparcialidad es que el conciliador no debe dar consejo ni asesoría a las partes, pues generaría un desbalance a favor de la persona asesorada.*

## *Conflicto de intereses*

*Este deber representa uno de los mayores retos para el conciliador, ya que se refiere a la valoración que el mismo debe hacer respecto de lo que para él representa el caso en sí, con respecto a:*

- El tema motivo del conflicto; y/o*
- Las partes*

*Si alguno de estos elementos le genera al conciliador algún pensamiento, emoción o reacción que no pueda controlar y que le haga direccionar inadecuadamente el proceso, debe abstenerse de*



*intervenir en el caso, a fin de no poner en riesgo su imparcialidad y su investidura de conciliador.*

*Así mismo, si el conciliador ha tenido o tiene con las partes alguna relación de tipo familiar, económica, psicológica, emocional, de tipo asociativo o de autoridad, no debería intervenir el caso. En ésta situación de nuevo peligran su intervención imparcial.*

## *Deber de confidencialidad*

*La conciliación es un espacio en el que las partes van a "ventilar" no sólo aspectos importantes de su percepción, acerca de los antecedentes del conflicto, sino que también van a manifestar, probablemente, las emociones asociadas al mismo.*

*Esto hace que la privacidad sea un factor relevante para el desarrollo del proceso. El conciliador debe garantizar un espacio en el que se pueda mantener confidencialidad respecto de todo lo que se va a discutir. Estas condiciones generan confianza en las partes, lo que hace que mejore su disposición hacia nuevas formas de solucionar sus diferencias.*

*Por otro lado, la confidencialidad también se refiere a la obligación del conciliador de no revelar nada de lo que suceda en la conciliación. Es por esto que, como conciliador, le asiste el secreto profesional.*

*La confidencialidad incluye las declaraciones verbales de las partes, así como los registros documentales (las notas que el conciliador ha tomado durante el proceso). Lo único que se registra de la conciliación es el acuerdo en sí, en caso de existir. Si no se llega a ningún acuerdo, no debe quedar registrada la información que las partes han compartido con el conciliador.*

*La confidencialidad también cubre a las partes, por lo que al iniciar el proceso, se les solicita guardar secreto de todo lo que allí va a suceder. Al conciliador le corresponde buscar el compromiso con la confidencialidad.*

## *Justicia del acuerdo*



*Este deber se refiere a dos condiciones muy importantes, que el acuerdo esté dentro de los márgenes que establece la ley, y que el conciliador se haya asegurado, a través de su intervención técnica, de que los acuerdos se tomaron libremente, de manera equitativa en cuanto a la oportunidad de representación y que satisfacen, en gran medida, las aspiraciones reales de las partes.*

## *Capacitación permanente*

*La práctica de la conciliación requiere, por un lado, la adecuada capacitación del conciliador en todas aquellas técnicas y estrategias que le permitan funcionar como tal; y por otro lado, requiere de un constante proceso de actualización, que le permita la posibilidad de mejorar y perfeccionar su función.*

*Este es un compromiso interno que todo conciliador debe cumplir, a fin de garantizar a las partes un procedimiento formal implementado de manera profesional.*

*Con base en los conceptos anteriores, y relacionado con la premisa # 1, se puede analizar y concluir lo siguiente:*

*Si retomamos el concepto de conciliación, nos daremos cuenta que hace referencia a un proceso de negociación asistida, en el que todas las partes involucradas buscan soluciones "mutuamente satisfactorias a sus intereses". En una relación en la que existe violencia, los intereses de la víctima no suelen tener un espacio para manifestarse, la presencia del victimario le puede remover emociones como la confusión, la duda y el miedo, que bloquean la capacidad para pensar con claridad acerca de lo que se considera que puede ser la solución a sus problemas. En ese sentido, si se lleva un caso de violencia doméstica a conciliación podrían darse lo siguiente:*

- Contienda: tratar de imponer la solución que una de las partes prefiere (la persona que agrede es la que trata de imponerse).*

- Adecuación: bajar las aspiraciones personales y suscribir un acuerdo no equitativo (la víctima supedita sus aspiraciones a las aspiraciones de su oponente).*



- *Inactividad: no hacer nada (esa suele ser la posición de la víctima).*

*Si se asumiera el riesgo de llevar este tipo de problemática a conciliación, a pesar de los impedimentos técnicos, cabría cuestionarse el acuerdo: ¿es viable?, ¿es real?, ¿satisface las necesidades de cada una de las partes involucradas?, ¿refleja condiciones de equidad?.*

*Relacionado con los criterios de valoración de casos: tal y como lo hemos estudiado en la primera parte de este artículo, hay criterios doctrinales y jurisprudenciales que limitan la aplicación de la conciliación en casos de violencia doméstica, lo que hace que este tipo de casos no cumpla con los criterios de admisibilidad.*

*Respecto de los criterios de conciliabilidad se puede concluir que:*

- *La capacidad volitiva de la víctima está afectada por la situación de agresión.*

- *Es probable que no exista convicción en la víctima, de sentarse a "negociar" con quien le ha agredido. En una relación de violencia, por las características de la misma, no se cuenta con el espacio para la representación de otros intereses que no sean los del victimario. Esto supone que si se somete a la víctima a conciliación, esta participación no va estar libre de presiones.*

- *El problema de violencia doméstica no cumple con el criterio de "ausencia de violencia o agresión" por razones que son obvias.*

- *En una situación de violencia hay roles que impiden la equidad, por lo que, desde la concepción tradicional de poder, es evidente que este se encuentra en manos de quien ha dominado la relación, lo que genera una alta probabilidad de que esta misma forma desbalanceada de relacionarse, se vea reflejada en el proceso.*

*Así, los casos de violencia doméstica, desde los criterios de valoración de casos, ni son admisibles, ni son conciliables.*



Con respecto a los principios de la conciliación:

· La participación de una víctima de violencia doméstica en una conciliación violaría el principio de libertad, ya que por la dinámica de la relación de violencia, está limitada su capacidad para tomar decisiones relacionadas con el permanecer o no en el proceso, o con suscribir acuerdos que realmente satisfagan sus intereses. Adicionalmente, y siempre relacionado con este principio, el hacer participar a la víctima en el proceso, frente a frente con su victimario no le garantiza la posibilidad de retirarse sin que esto le genere perjuicios. Una de las razones por las que la víctima podría ponerse en riesgo es porque el victimario suele depositar en ella la responsabilidad del resultado, y si el mismo no satisface sus expectativas, la víctima puede ser el objeto de su insatisfacción.

· El principio de participación supone, igualmente, que la víctima pueda ser protagonista en el proceso, y que activamente aporte soluciones con asertividad. Nuevamente, las características de una relación en la que ha habido o hay violencia, no permiten a la víctima desplegar conductas asertivas.

· El principio de contextualidad plantea que las soluciones, producto de una conciliación, deben estar referidas a las necesidades, percepciones y emociones de las partes, y estas difícilmente se podrían ver representadas de manera adecuada por los antecedentes de la relación. La distorsión, tanto de la víctima (por temor) como del victimario (por manipulación), puede caracterizar la discusión de los posibles acuerdos. Esto último es un factor de riesgo para el proceso en sí y para la viabilidad y justicia del acuerdo.

· El principio mayormente vulnerado, si se lleva un caso de violencia doméstica a conciliación, es el de No Violencia, ya que es el que limita con claridad la conciliabilidad de aquellas situaciones en las que la misma esté presente.

Con respecto a los deberes éticos de la práctica de la conciliación:



Entre los deberes existen dos que se cuestionarían seriamente en la ejecución de una conciliación de un problema de violencia doméstica. El primero de ellos es el de Imparcialidad, el segundo el de Justicia del Acuerdo.

• El deber de imparcialidad hace que el conciliador, bajo ninguna circunstancia, se pueda inclinar a favorecer de determinada manera a alguna de las partes. Se afirma que este deber se puede cuestionar especialmente en los casos de violencia doméstica, porque se podría esperar del conciliador alguna tendencia a "proteger" a la parte más débil, en cuanto a habilidades de negociación y representación de intereses. La víctima misma esperaría de él una actitud de protección, lo cual sería entendible en su situación. Por ejemplo, a nivel judicial, se ha utilizado la conciliación para establecer las medidas cautelares, bajo el supuesto de que es más rápido y más efectivo. Esa práctica muestra con claridad la distorsión del proceso de conciliación, ya que el conciliador no puede, ni debe, funcionar como juez dentro de un espacio con características y principios radicalmente diferentes, ejerciendo en este caso la función de establecer ciertas condiciones para, efectivamente, proteger la integridad física y emocional de la víctima. Pero también se podría cuestionar, ¿como hace el juez para permanecer "imparcial" ante la evidente demostración de una relación desbalanceada, no solo a nivel comunicacional sino a nivel estructural?

• La Justicia del Acuerdo está referida a la certeza, por parte del conciliador, de que el acuerdo satisface las necesidades reales de las partes, y de que se han representado sus intereses. En un problema de violencia doméstica hay una seria limitación para que los intereses reales se vean representados, lo que cuestiona la validez y viabilidad de los acuerdos, si es que los hay. "...existe una seria controversia sobre si los acuerdos informales son apropiados para partes con poder desigual significativo o si refuerza esas diferencias y produce resultados injustos". .." ( ESCALANTE BARBOZA, Kattia y SOLANO CASTILLO, Priscilla. Violencia doméstica y conciliación: un problema suprajurídico. *Med. leg. Costa Rica*, Sept. 2001, vol.18, no.2, p.34-46. ISSN 1409-0015, ver en internet la siguiente dirección: [http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152001000300007&lng=en&nrm=iso](http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152001000300007&lng=en&nrm=iso) ) <sup>11</sup>



### 3) CONCILIACION ENTRE ESTADO E IMPUTADO CUANDO SE TRATE DE HECHOS PUNIBLES QUE AFECTAN INTERES COLECTIVOS O DIFUSOS

#### a) Normativa aplicable

#### LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA<sup>12</sup>

#### Artículo 20.- Representación en Juicio

El Procurador General, el Procurador General Adjunto y los Procuradores tienen, en cuanto a los juicios en que intervengan ante las autoridades de justicia, las facultades que corresponden a los mandatarios judiciales según la legislación común, con las restricciones siguientes: Les está absolutamente prohibido allanarse o desistir de las demandas o reclamaciones, así como someter los juicios a la decisión de árbitros sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

No tendrá valor ni efecto alguno, en juicio o fuera de él, lo que se haga en oposición al párrafo anterior, y la nulidad de los procedimientos, a que razonablemente diere lugar la transgresión, deberá ser declarada, aun de oficio por los tribunales de justicia.

El funcionario transgresor - aparte de otras responsabilidades en que pudiera incurrir - será corregido con amonestación, la primera vez, con suspensión hasta por quince días, la segunda, con despido justificado cuando exceda de dos infracciones.

#### CODIGO PROCESAL PENAL<sup>13</sup>

#### ARTÍCULO 36.- Conciliación

En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta ley.

En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuales son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en



conflicto, o instar a los interesados para que designen un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

Cuando se produzca la conciliación, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla con todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal.

Si el imputado no cumpliera, sin justa causa las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiere conciliado.

En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptare prorrogar el plazo, o se extinguiere este sin que el imputado cumpla la obligación aún por justa causa, el proceso continuará su marcha sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.

El tribunal no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervengan no esta en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

No obstante lo dispuesto antes, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de menores de edad y en las agresiones domésticas, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.

***Así reformado por el artículo 15 de la Ley de Reorganización Judicial No. 7728 del 15 de diciembre de 1997.***

## **ARTÍCULO 38.- Acción civil por daño social**

La acción civil podrá ser ejercida por la Procuraduría General de la República, cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos.

## **ARTÍCULO 70.- Víctima**

Se considerará víctima:

- a) Al directamente ofendido por el delito.
- b) Al cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero declarado



judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.

c) A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

d) A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

## **REGLAMENTO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NÚMERO 6815 DEL 27 DE SETIEMBRE DE 1982<sup>14</sup>**

Decreto Ejecutivo No. 31313 de 7 de julio del 2003

### **Artículo 1.-**

La Procuraduría General de la República estará facultada para intervenir en su carácter de actor civil, querellante o representante de la víctima, en los procesos conciliatorios, y demás medidas alternativas al proceso penal previstas en el Código Procesal Penal, en aquellos delitos que afectan al ambiente, delitos agrarios y otros similares, que no estén relacionados con la actividad financiera, aduanera o tributaria del Estado, ni se trate de delitos contra la Administración Pública y la fe pública.

### **Artículo 2.-**

La conciliación y demás medidas alternativas en el proceso penal, solamente procederán dentro de los supuestos previstos por la ley.

### **Artículo 3.-**

Para posibilitar la concreción de acuerdos conciliatorios adecuados y demás medidas alternativas, la Procuraduría General de la República contará con la colaboración del personal técnico especializado con que cuenta la Administración Activa, designado por el Jefe del órgano involucrado, o la persona en quien el jefe delegue esta potestad. El nombramiento del personal técnico especializado deberá realizarse en un plazo no mayor de un mes, a partir de la solicitud efectuada por la Procuraduría General de la República, o por la autoridad judicial correspondiente.

### **Artículo 4.-**



El incumplimiento de las condiciones o medidas impuestas al acusado, producirá los mismos efectos establecidos en el Código Procesal Penal.

## **Artículo 5.-**

Los funcionarios públicos de las distintas dependencias del Sector Público, conforme lo señala el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, estarán en la obligación de proporcionarle a la representación estatal todo el soporte técnico, material y humano que ésta requiera, para el fiel cumplimiento de las atribuciones por este reglamento conferidas.

## **Artículo 6.-**

Las propuestas que se hayan hecho en los procesos conciliatorios y demás medidas alternativas al proceso, a partir del 1º de agosto del 2002 y que se encuentran pendientes de resolución ante el Poder Ejecutivo, serán conocidas por la Procuraduría General de la República a efecto de que se tramiten conforme a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

### **b) Opiniones Doctrinarias**

"Desde esta perspectiva, puede admitirse la conciliación entre esa asociación, fundación, o ente y el imputado. Polémico es si basta el acuerdo entre dicha asociación y el imputado, o se requiere además el acuerdo de parte del Estado.

Considerando que el Estado es afectado en dichos delitos, lo que es aceptado por el Art. 28 CPP, debería estimarse que se necesita también el acuerdo expresado por el mismo. Poco claro es además si se puede dar la conciliación directamente entre el Estado o imputado cuando no interviene una asociación o fundación.

(...)

La Sala Constitucional se refirió en el voto 7492-99 a la posibilidad de conciliación de la Procuraduría General de la República, estimando que es conforme con la Constitución que se exija la autorización del Poder Ejecutivo."<sup>15</sup>

"También, el Estado ha sufrido un proceso de concienciación respecto de los delitos que afectan el ambiente, delito agrarios y otros similares -diversos de los anteriores- donde existe una obligación del Estado de proveer la protección del ambiente en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución Política. Los daños producidos al ambiente pueden influir en forma



directa con el derecho a la salud derivado del derecho a la vida, y por lo tanto, mermar la capacidad de producción el progreso equitativo y las mismas necesidades humanas de los habitantes del país y de las generaciones venideras. Al tratarse el ambiente de un derecho e interés difuso, que afecta a toda la colectividad, debe darse la posibilidad legal de la recuperación económica de peste como una forma de compensación legal hacia la comunidad afectada. Con base en este razonamiento, el Estado consideró conveniente autorizar a la Procuraduría General de la República para participar en procesos conciliatorios o análogos previstos en la legislación penal como una forma de solución del conflicto, promulgando un reglamento al artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República No. 6815, donde se le autoriza no sólo participar en conciliaciones donde se encuentren en discusión daños a tales bienes jurídicos, sino a contar con la colaboración de persona técnico especializado para que los asesore en los acuerdos, como los técnicos del Ministerio del Ambiente y Energía."<sup>16</sup>

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 6815 del 27 de setiembre de 1982, Ley Orgánica de la Procuraduría General, para que el Representante del Estado pueda participar en los procesos conciliatorios o análogos, previstos en la legislación penal, se requiere la autorización previa del Poder Ejecutivo. Dispone el artículo en cuestión:

"El Procurador General, el Procurador General Adjunto y los Procuradores tienen, en cuanto a los juicios en que intervengan ante las autoridades de justicia, las facultades que corresponden a los mandatarios judiciales según la legislación común, con las restricciones siguientes: les está absolutamente prohibido allanarse o desistir de las demandas o reclamaciones, así como someter los juicios a la decisión de árbitros sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

No tendrá valor ni efecto alguno, en juicio o fuera de él, lo que se haga en oposición al párrafo anterior, y la nulidad de los procedimientos, a que razonablemente diere lugar la transgresión, deberá ser declarada, aun de oficio, por los tribunales de justicia.

(.....)".

Dicho artículo fue reglamentado mediante el Decreto Ejecutivo N. 27.514 de 30 de noviembre de 1998, Reglamento al artículo 20 de la



Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, facultándose así al Representante del Estado para "intervenir en los procesos conciliatorios, y demás medidas alternativas al proceso penal previstas en el Código Procesal Penal" (artículo 1). No obstante, dicho Reglamento fue derogado por el Decreto Ejecutivo N. 30599 de 23 de julio de 2002, para lo cual se consideró que "el Consejo de Gobierno mediante artículo cinco de la sesión número diez celebrada el día martes nueve de julio pasado instruyó a la Procuraduría General de la República para no conciliar en ningún proceso penal seguido por delitos relacionados con la actividad financiera, aduanera o tributaria del Estado, o se trate de delitos contra la Administración Pública".

Recientemente, dicho Decreto fue derogado. El nuevo Decreto Ejecutivo, N. 31.313-J-MINAE de 7 de julio de 2003, reglamenta el artículo 20 de la Ley posibilitando la conciliación en asuntos referidos al ambiente. Empero, se mantiene la prohibición e lo que se refiere a la conciliación en los delitos relacionados con la actividad financiera o tributaria del Estado. Preceptúa el artículo 1 de dicho Decreto:

"La Procuraduría General de la República estará facultada para intervenir en su carácter de actor civil, querellante o representante de la víctima, en los procesos conciliatorios, y demás medidas alternativas al proceso penal previstas en el Código Procesal Penal, en aquellos delitos que afectan al ambiente, delitos agrarios y otros similares, que no estén relacionados con la actividad financiera, aduanera o tributaria del Estado, ni se trate de delitos contra la Administración Pública y la fe pública."<sup>17</sup>

## c) Jurisprudencia

"II.- El artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dispone lo siguiente:

*"El Procurador General, el Procurador General Adjunto y los Procuradores, tienen, en cuanto a los juicios en que intervengan ante las autoridades de justicia, las facultades que corresponden a los mandatarios judiciales según la legislación común, con las restricciones siguientes: les está absolutamente prohibido allanarse o desistir de las demandas o reclamaciones, así como someter los juicios a la decisión de árbitros sin la previa autorización del Poder Ejecutivo(...)"*



Una interpretación literal de dicha norma, nos lleva a la conclusión de que no está vedado para los mandatarios judiciales del Estado conciliar en aquellos juicios en que deben intervenir como tales, sino que pueden conciliar siempre y cuando cuenten con una autorización del Poder Ejecutivo en tal sentido, lo que obviamente implica un procedimiento más gravoso, atendiendo al tipo de intereses que la Administración intenta proteger. De esta suerte, tomando en cuenta que no existe norma alguna que prohíba a la Procuraduría, a través de sus representantes, conciliar en los procesos judiciales, estima la Sala que no se está produciendo perjuicio alguno al recurrente ni se le está discriminando de manera alguna. El hecho de que tal representación, para poder conciliar, requiera de una previa autorización del Poder Ejecutivo, es algo razonable, ya que en última instancia lo que se pretende es salvaguardar el interés público sobre el interés particular. La imperiosidad de que exista esa autorización no constituye, desde la óptica de este Tribunal, una prohibición para que los procuradores concilien, lo que a su vez implica que no se está discriminando de manera alguna al amparado, por lo que en ese sentido el recurso debe ser declarado sin lugar.

**III.-** En lo que atañe a la alegada derogación tácita de artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, considera la Sala que la misma no se ha configurado. Las normas concernientes a la conciliación en los procesos penales se encuentran contenidas en el Código de Procedimientos Penales, que es ley general, mientras que el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría se encuentra contenido en una ley de carácter especial. Aplicando las reglas relativas a la derogación de las normas, resulta que en este caso la misma no se daría, ya que como se dijo, la Ley Orgánica de la Procuraduría es una ley especial, por lo que sus normas sólo pueden ser derogadas por otra ley de igual carácter que se promulgue con posterioridad. De esta suerte, asumiendo que el artículo 20 citado no prohibiera en forma absoluta la conciliación, lo cual de cualquier manera no sucede, el mismo no estaría derogado por la normativa del Código Procesal Penal, por ser ésta una ley general. En consecuencia, en este extremo el recurso también debe ser declarado sin lugar. <sup>18</sup>



## INFORMACIÓN CONSULTADA

- <sup>1</sup> Código Procesal Penal, Ley N° 7594 de 4 de octubre de 1996. Art. 36.
- <sup>2</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739 de 1° de junio de 1998. Art. 155.
- <sup>3</sup> Convención de Derechos del Niño, Ley N° 7184 de 18 de julio de 1990. Art. 12.
- <sup>4</sup> LLOBET RODRIGUEZ, (Javier). Procesal Penal Comentado. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica. 2003. Pág. 117. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 345.672.86 L1-792po2)
- <sup>5</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 1998-07115 de las dieciséis horas con nueve minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.
- <sup>6</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2002-07362 de las quince horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de julio del dos mil dos.
- <sup>7</sup> Código Procesal Penal, op. cit. Art. 36.
- <sup>8</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, Art. 155.
- <sup>9</sup> LLOBET RODRIGUEZ, Op. Cit. Pág. 118.
- <sup>10</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 09384-2000 de las quince horas con tres minutos del veinticuatro de octubre del dos mil.
- <sup>11</sup> Tribunal de Familia, Resolución N° 1833-05 de las nueve horas veinte minutos del veintinueve de noviembre del dos mil cinco.
- <sup>12</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N° 6815 de 27 de setiembre de 1982. Art. 20.
- <sup>13</sup> Código Procesal Penal, op. cit. Arts. 36, 38 y 70.
- <sup>14</sup> Reglamento al Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Decreto N° 31313 de 7 de julio de 2003. Arts. 1 al 6.
- <sup>15</sup> LLOBET RODRIGUEZ, Op. Cit. Pág. 116.
- <sup>16</sup> MORA ARIAS, (Ana Patricia) y SANABRIA ROJAS, (Rafael). *La conciliación en el Proceso Penal*. En. Revista IVSTITIA. San José, Costa Rica. Año 17. Número 203-204. Noviembre-Diciembre 2003. Pág. 30. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 340 I)
- <sup>17</sup> Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica N° OJ-167-2003 de 8 de setiembre de 2003.



- <sup>18</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 1999-07492 de las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos del veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

## **AVISO LEGAL**

*El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.*